

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3049-2012

ICA

Lima, cinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior Provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nazca; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veintitrés de julio de dos mil doce (folios mil cuatrocientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos noventa y tres), emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que absolvió al encausado don Percy Edgar Sancho Quispe, de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (folios mil quinientos a mil quinientos dos)

2.1. Refiere que existen en autos suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal del encausado Sancho Quispe, dado que el día de los hechos se intervino al procesado en su domicilio, en cuyo interior y alrededores se hallaron múltiples empaquetaduras con droga camuflada (pasta básica de cocaína, marihuana y clorhidrato de cocaína), incluso una balanza con adherencias de pasta básica de cocaína.

2.2. No se tuvo en cuenta que el procesado reside en dicho inmueble junto con su esposa (la sentenciada doña Guadalupe del Carmen Espinoza Huamani) e hijos, y la declaración de que solo estaba de visita es falsa; lo que conlleva a establecer su vinculación con el evento delictivo.

2.3. Solicita la nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM

De la acusación fiscal (folios cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y dos), se imputa al procesado haber sido intervenido en posesión de droga dentro de su inmueble en el Fundo San Miguel, ubicado entre las calles Los Paredones y Ángela de Nazca, el veintisiete de febrero de dos mil cuatro; donde se halló en el primer piso, diversas bolsas de plástico con pasta básica de cocaína (ciento seis gramos), alcaloide de cocaína (veintidós gramos), clorhidrato de cocaína (treinta y dos gramos); y una balanza de marca Camry, que presentó adherencias de alcaloide de cocaína; además encontraron bolsas camufladas con marihuana (ciento cincuenta y ocho gramos) en el corral de crianza de cerdos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen (folios catorce a diecisiete, cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó porque se declare **NULA** la sentencia y se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1.** El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.2.** El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, indica que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 1.3.** El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, concordado con la facultad contenida en la norma prevista en el artículo doscientos noventa y nueve del mencionado Código, establece las causas de nulidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3049-2012
ICA

1.4. El artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, sanciona al agente que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico; sin embargo, cumplidos los supuestos objetivos, es preciso que para su configuración se presente también el supuesto subjetivo, esto es, conocimiento y voluntad del agente respecto a: **i)** La conducta que lleva a cabo. **ii)** El objeto de la conducta. **iii)** Sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas. **iv)** Conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. Con la agravante contenida en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código acotado, cuando el hecho es cometido por tres o más personas la pena a imponer será no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador crear la verdad jurídica para establecer los niveles de imputación, este contenido no debe vulnerar los principios del debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, la sentencia que ponga término al juicio debe valorar adecuadamente todos los medios probatorios recaudados en autos, que en buena cuenta deben ser el resultado de la evaluación lógico-jurídica de las diligencias actuadas.

2.2. De los actuados, se aprecia que la Sala Penal Superior no evaluó convenientemente los medios de prueba. En el cuarto considerando de la recurrida "análisis y valoración de los medios de prueba", solo se tomó en cuenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3049-2012
ICA

Huamaní (esposa del absuelto), y de don Jorge Vélchez Denegri (quien indicó que trabajó para el procesado como perforista, y que el encausado visitaba a sus hijos); además, el órgano jurisdiccional basó su absolución en: **a)** La negación de parte del imputado acerca del origen de la sustancia ilícita descubierta en su vivienda. **b)** La justificación respecto al uso de la balanza; dijo que fue encontrada por sus hijos y la usaban como juguete.

2.3. La comisión del ilícito quedó acreditada, con las actas de registro domiciliario, comiso de droga e incautación (folios setenta y uno, setenta y dos y setenta y seis), con las que se pudo confirmar que el procesado fue intervenido junto con Espinoza Huamaní¹ en su vivienda –esposa y sentenciada en el proceso, por los mismos hechos–, en posesión de drogas y una balanza con la que se presume pesaban la sustancia ilícita, objetos que se encontraron camuflados en diversos lugares, tanto en el interior como exterior del inmueble; asimismo, obra el acta de descarte, pesaje y lacrado de droga (folios setenta y nueve a ochenta y tres), que confirman la presencia de varios tipos de droga como pasta básica de cocaína (ciento seis gramos), clorhidrato de cocaína (treinta y dos gramos) y marihuana (ciento cincuenta y ocho gramos), que merecen una evaluación más profunda.

2.4. No se evaluaron las declaraciones testimoniales a escala preliminar y judicial de doña Carmen Leonor Rojas Gutiérrez, doña Yolanda Cantoral Huamán y doña Brenda Massyel Bravo Rojas (folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, cuarenta y siete a cincuenta, cincuenta y dos a cincuenta cinco, ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres; y ciento setenta y tres a ciento setenta y seis) en las que

¹ Sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil cinco (folios setecientos veintisiete a setecientos treinta y nueve), que condenó a Espinoza Huamaní por los mismos hechos a ocho años de pena privativa de libertad; sentencia en que fue declarado no haber nulidad, mediante Ejecutoria Suprema número cuatro mil ciento cuarenta y uno-dos mil cinco (folios setecientos noventa y cuatro a setecientos noventa y siete).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3049-2012
ICA

ciento sesenta y tres; y ciento setenta y tres a ciento setenta y seis) en las que manifestaron que el procesado es su vecino y vive en el inmueble donde se le intervino, lo que debe corroborarse o descartarse.

2.5. Aunado a ello, se hallan las declaraciones del procesado Sancho Quispe a escala preliminar y juicio oral (folios sesenta y siete a setenta, y mil cuatrocientos siete a mil cuatrocientos diez), donde se consideró inocente, dijo desconocer la procedencia de la droga, que no residía en su domicilio porque trabajaba en la actividad minera y su presencia en el lugar de los hechos era esporádica; pero esta versión debe ser nuevamente valorada, para decidir si se sostuvo la actividad lícita generadora de recursos a la que se dedicaba cuando se suscitaron los hechos.

2.6. En cuanto a la balanza marca Carmy, hallada en el domicilio del procesado, alega que fue encontrada por sus hijos días antes de la intervención y era usada como juguete –versión que fue utilizada como sustento de absolución por el órgano jurisdiccional–; no obstante, dicha versión debe ser evaluada otra vez junto con el cúmulo de pruebas descritas, debido a las adherencias de alcaloide de cocaína que presentaba el citado instrumento, conforme consta en el acta de registro domiciliario e incautación (folios setenta y dos).

2.7. Los indicios deben ser evaluados para determinar si corresponde imputar la posesión de la droga al procesado, que se hallaba escondida y empaquetada en diferentes lugares dentro de su domicilio, incluso en ambientes exteriores; una versión exculpatoria no resulta insuficiente sustento para absolver.

2.8. Se ha incurrido en una causa de nulidad, dado que la referida decisión no importa una razonable y fundada apreciación de los hechos materia de

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3049-2012

ICA

acusación, ni se ha efectuado una completa y correcta valoración de las pruebas de cargo². Por ello, a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, debe realizarse un nuevo juicio oral en que se deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar con solvencia la situación jurídica de los encausados.

2.9. Se ha verificado que el encausado fue detenido el veintisiete de febrero de dos mil cuatro (notificación de detención en el folio treinta y siete), situación que fue variada por la de comparecencia restringida, el doce de marzo de dos mil cuatro (mediante auto de instrucción en el folio ciento veintiuno), mas fue nuevamente detenido por no asistir a las diligencias que le fueron notificadas, el doce de mayo de dos mil doce, hasta la emisión de sentencia el veintitrés de julio de dos mil doce; desde ello, han transcurrido dos meses y diecisiete días de detención; por lo que la instancia respectiva ordenará, de ser el caso, lo pertinente en relación a su situación jurídica.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NULA** la sentencia del veintitrés de julio de dos mil doce (folios mil cuatrocientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos noventa y tres), emitida por la

² La debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la Administración de Justicia, cuya finalidad es proteger a los justiciables de las arbitrariedades judiciales, así como de resoluciones que no se sustenten en elementos probatorios objetivos que resulten del contradictorio; asimismo, como es conocido, el derecho a la prueba tiene un contenido implícito en el debido proceso, el cual está determinado por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso, dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3049-2012
ICA

Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que absolvió al encausado don Percy Edgar Sancho Quispe de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de droga, en agravio del Estado.

II. MANDAR se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y considerar lo expuesto en la presente Ejecutoria, y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

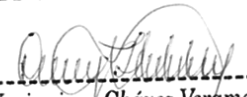
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JS/crch.